

sus resoluciones por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, económicas, financieras y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-062-2020 del 23 de enero de 2020, el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente acuerdo,

POR TANTO

La CREE en el uso de las facultades y de conformidad con lo establecido en los Artículos 3, primer párrafo, literal I, F y 8 de la Ley General de la Industria Eléctrica y 4 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, por unanimidad de votos de sus Comisionados

ACUERDA

PRIMERO: Dejar sin efecto el Acuerdo CREE-024 publicado en el Diario La Gaceta el 7 de enero de 2020.

SEGUNDO: Publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

TERCERO: Comuníquese.

JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADIAGA

OSCAR WALTHER GROSS CABRERA

GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica CREE

ACUERDO CREE-032

RESULTANDO

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica-CREE emitió tanto el Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico y Administración del Mercado Mayorista (ROM) como la Norma Técnica del Mercado Eléctrico de Oportunidad (NT-MEO), la cual se consideró complementaria y transitoria en tanto el ODS emitiera las normas comerciales. Ambas regulaciones tienen como fin el de operativizar y dinamizar el Mercado Eléctrico Nacional.

A partir del primero de junio de 2019 el Operador del Sistema (ODS) asumió la operación del sistema, siendo su función principal garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico, así como la coordinación del sistema de generación y transmisión al mínimo costo para el conjunto de operaciones del Mercado Eléctrico Nacional (MEN), entre ellas, el Mercado de Oportunidad Nacional.

Las centrales generadoras que operan en el Mercado de Oportunidad han enfrentado dificultades para el pago de la energía eléctrica que han suministrado, igual situación enfrentan aquellas centrales generadoras que amparadas en acuerdos con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica hicieron inyecciones de electricidad bajo la figura de plantas mercantes y cuya operación era dirigida por el Centro Nacional de Despacho (CND) de la ENEE, previo a que el ODS asumiera las funciones que por Ley le corresponden.

Aún con la entrada en funciones del ODS, las referidas centrales generadoras continúan inyectando energía eléctrica a la red a fin de contribuir a minimizar situaciones de déficit y contribuyendo al manteniendo la calidad del suministro a los usuarios en sus zonas de influencia.

Uno de los principales aspectos que ha afectado la operatividad del Mercado de Oportunidad se relaciona al incumplimiento por parte de la ENEE de los requisitos necesarios establecidos en la regulación para su actuación dentro del ámbito del Mercado de Oportunidad, incumplimientos que se derivan del mantenimiento por parte de la ENEE de una estructura integrada verticalmente. A fin de sobrellevar este incumplimiento, la CREE mediante Resolución CREE-154 estableció la habilitación de esta empresa únicamente como agente distribuidor, siempre y cuando cumpla con los requisitos de participación establecidos en el marco normativo vigente para realizar transacciones en el MEO.

Las acciones que se han llevado en el ámbito del Mercado de Oportunidad han mostrado tanto el ROM como la NT-MEO requieren de ajustes a fin de hacer operativo el Mercado de Oportunidad. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en la Resolución CREE-75 la vigencia de la Norma Técnica del Mercado Eléctrico de Oportunidad fue extendida hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019 y dado que este mercado se considera fundamental para mantener la continuidad del suministro y las condiciones de calidad en las zonas de influencias de las centrales que operan en el mismo, se requiere que la CREE emita disposiciones que contribuyan al mejor funcionamiento del Mercado de Oportunidad y por ende, a mantener la continuidad y la calidad del servicio eléctrico.

A fin de solventar parte de los problemas detectados, la CREE ha elaborado una propuesta de Norma Técnica para la liquidación del Mercado Eléctrico de Oportunidad, la cual ha sido ampliamente discutida por el Directorio de Comisionados y el Operador del Sistema. Se adjunta la propuesta de tal norma.

Considerandos

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el veinte (20) de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, se crea la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para asegurar la capacidad técnica y financiera necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica adopta sus resoluciones por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, económicas, financieras

y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-062-2020 del 23 de enero de 2020, el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente acuerdo.

POR TANTO

La CREE en el uso de las facultades y de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 3 literal F e I, 9 literal A, F, 8 y 26 de la Ley General de la Industria Eléctrica; 7, 9, 10 y 15 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; 5, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista; 4 y 15 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, por unanimidad de votos de sus Comisionados

ACUERDA

PRIMERO: Ampliar la vigencia de la Norma Técnica del Mercado Eléctrico de Oportunidad hasta el 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: Dejar en suspenso las disposiciones establecidas en los artículos 107 y párrafo primero y tercero del artículo 108 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM); artículos 5, párrafos tercero y cuarto, 41 párrafos segundo y tercero de la Resolución CREE-075 de 2018, contentiva de la Norma Técnica del Mercado Eléctrico de Oportunidad (NT-MEO).

TERCERO: Eliminar el párrafo cuarto del Artículo 41 de la Norma Técnica del Mercado Eléctrico de Oportunidad (NT-MEO), así como cualquier otra disposición contenida en la

regulación vigente que se contrapongan a lo establecido en el presente acuerdo.

CUARTO: Eliminar el párrafo segundo del Artículo 42 de la Norma Técnica del Mercado Eléctrico de Oportunidad y modificar el párrafo primero de ese mismo artículo para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 42. Ejecución de Garantías. Si un agente no paga dentro del plazo indicado en la Norma Técnica de Liquidación del Mercado de Oportunidad, comenzará a aplicársele al saldo deudor los intereses moratorios que indica el artículo 108 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista.

QUINTO: Aprobar en cada una de sus partes la Norma Técnica de Liquidación de Mercado Eléctrico de Oportunidad que forma parte integral del presente acuerdo.

SEXTO: Publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

SÉPTIMO: Comuníquese.

JOSÉ ANTONIO MORAN MARADIAGA

OSCAR WALTHER GROSS CABRERA

GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA

NORMA TÉCNICA DE LIQUIDACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO DE OPORTUNIDAD

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 1. Objetivo. Las presentes disposiciones tienen como finalidad establecer el procedimiento que debe seguir el Operador del Sistema (el “ODS”) para llevar a cabo la liquidación de las transacciones que se den en el ámbito del Mercado de Oportunidad, tal como lo establece el artículo 9, literal G, romano X de la Ley General de la Industria Eléctrica.

Artículo 2. Alcance. Las presentes disposiciones serán de aplicación obligatoria a todos los agentes que participen en el Mercado Eléctrico Nacional y al Operador del Sistema.

Artículo 3. Aplicación. Le corresponde al Operador del Sistema velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma y en caso de incumplimiento hacer la notificación respectiva a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Siglas y Acrónimos. Para los efectos de esta normativa los siguientes acrónimos se entenderán de la siguiente manera:

- a. CREE Comisión Reguladora de Energía Eléctrica
- b. LGIE Ley General de la Industria Eléctrica
- c. ODS Operador del Sistema
- d. ITC Informe de Transacciones Comerciales
- e. MER Mercado Eléctrico Regional

Artículo 5. Definiciones. Para los efectos de esta normativa los siguientes vocablos, frases, oraciones, ya sea en singular o en plural, en género masculino o femenino, tienen el significado abajo expresado, a menos que dentro del contexto donde se utilicen expresen otro significado:

- a. **Día Hábil:** Son los días de la semana salvo sábados, domingos y días festivos.
- b. **Cuenta Pagadora:** Es la cuenta notificada por los agentes participantes en el Mercado de Oportunidad, al menos quince (15) Días Hábiles antes de la fecha prevista para hacer las liquidaciones.
- c. **Mes Calendario:** Significa un mes comenzando a la hora 00:00 (hora oficial de la República de Honduras) del primer día de cada mes y terminando a las 23:59:59 horas (hora oficial de la República de Honduras) del último día del mismo mes.
- d. **Participante:** Es un agente legalmente autorizado y que realiza transacciones en el Mercado de Oportunidad.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO E INFORME DE LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO

Artículo 6. Fundamento de la Liquidación. La liquidación de las transacciones en el Mercado de Oportunidad será efectuada por el ODS sobre la base de los registros del Sistema de Medición Comercial, de los Contratos de suministro entre los agentes y de la información del sistema de Control de Supervisión y Adquisición de Datos (“SCADA” por sus siglas en inglés). El período de liquidación corresponde a un Mes Calendario.

Artículo 7. Inyecciones no Autorizadas. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la energía que sea inyectada

al SIN por parte de agentes, sin que medie una instrucción de despacho por parte del ODS, será valorada a costo cero a efecto de la liquidación respectiva.

Artículo 8. Informe de Liquidación. El ODS emitirá el Informe de Transacciones Comerciales (ITC) y lo publicará en su sitio de internet a más tardar siete (7) Días Hábiles después del último día de cada mes. En el ITC se detallará, para cada Participante, los importes acreedores y/o deudores resultantes de sus transacciones en el Mercado de Oportunidad durante el Mes Calendario anterior.

Artículo 9. Contenido del ITC. Todos los importes contenidos en el ITC estarán expresados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, que será la moneda de referencia para el cálculo de las transacciones y pago de los cargos respectivos. Los conceptos por incluir para cada tipo de Participante son los siguientes:

- 1) Transportistas:
 - a) cargos por conexión y uso de las redes de transmisión,
 - b) cargos por infracciones,
 - c) ajustes por revisión del ITC.
- 2) Generadores, Comercializadores, Consumidores Calificados y Distribuidores.
 - a) energía,
 - b) desvíos de potencia,
 - c) servicios complementarios,
 - d) cargos por conexión y uso de las redes de transmisión,
 - e) sobrecostos por generación forzada,
 - f) sobrecostos de producción a requerimiento del agente,

g) cargos por infracciones,

h) ajustes por revisión del ITC.

Artículo 10. Reclamos al ITC. Los Participantes podrán formular observaciones al ITC a partir del momento de la publicación del ITC en la página web del ODS y dentro de los siguientes cinco (5) Días Hábiles. A tal efecto, el ODS pondrá a disposición todos los registros utilizados para la determinación del ITC.

El ODS resolverá las observaciones planteadas al ITC dentro de los siguientes cinco (5) Días Hábiles después de finalizado el período para reclamación por parte de los Participantes. El ODS publicará la revisión del ITC a más tardar un Día Hábil después de vencido el plazo para subsanar, atendiendo las observaciones que resulten procedentes y que hayan sido presentadas por los Participantes dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

Los Participantes que hayan presentado observaciones al ITC, o se vieran afectados directamente como consecuencia de la revisión al ITC, podrán presentar nuevas observaciones dentro de los siguientes cinco (5) Días Hábiles contados a partir de la publicación del ITC revisado. El ODS rechazará las observaciones improcedentes y/o extemporáneas, así como aquellas que no tenga relación directa con los resultados del ITC, sin incurrir en responsabilidad.

Si luego de realizar los análisis técnicos y jurídicos que correspondan, el ODS no estuviera de acuerdo con las observaciones presentadas a los resultados del ITC, o de su revisión si la hubiera, deberá elevar las actuaciones a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica en un plazo no mayor de diez (10) Días Hábiles a partir de la publicación del ITC, o de su revisión si la hubiera, para que ésta determine lo procedente dentro de un término no mayor a los treinta (30) Días Hábiles.

CAPÍTULO II FACTURACIÓN

Artículo 11. Facturación. Junto con el ITC, el ODS le remitirá a cada Participante acreedor una Instrucción de Facturación para cada uno de sus respectivos deudores. El ITC será considerado como la memoria de cálculo para la determinación de los montos deudores y acreedores.

Con base en las Instrucciones de Facturación adjuntas al ITC, cada Participante acreedor deberá emitir las facturas respectivas y enviarlas a cada uno de sus deudores para que procedan al pago respectivo, haciendo las retenciones fiscales que conforme a Ley correspondan y remitiendo al ODS una copia de cada factura.

CAPÍTULO III PAGO

Artículo 12. Pago. Los deudores deberán hacer sus pagos a más tardar 15 días después de la emisión de las facturas correspondientes, no importando si existiera alguna observación al ITC pendiente de resolución. Los ajustes que pudieran derivarse de alguna revisión al ITC se incluirán en el ITC subsiguiente.

Los saldos deudores resultantes de transacciones en el MER deberán ser pagados en los plazos establecidos en la Regulación Regional, para lo que el ODS notificará los requerimientos de pago correspondientes con base en el Documento de Transacciones Económicas Regionales. En caso de incumplimiento de pago en dichos plazos, el Ente Operador Regional podrá ejecutar las garantías respectivas y aplicar los cargos por intereses que correspondan.

A más tardar el día siguiente de finalizado el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo para que los deudores hagan los pagos establecidos en el ITC, cada acreedor debe notificar al ODS el cumplimiento del pago de cada uno de sus deudores o de los saldos pendiente de pago, si fuera el caso.

En caso de existir saldos pendientes de pago por parte del deudor y que resulte en un acuerdo entre las partes para saldar

dicha deuda, esta notificación debe indicar que el acreedor libera al ODS de cualquier responsabilidad con relación a los montos adeudados notificados por el acreedor y no implicará ninguna obligación de ejecución de la garantía.

Artículo 13. Ejecución de la Garantía. Una vez vencido el plazo en que los acreedores notifiquen la morosidad de sus deudores, el ODS ordenará al banco emisor de la garantía del Participante deudor que haga efectiva dicha garantía a favor del Participante acreedor para saldar los montos pendientes de pago.

TÍTULO III GARANTÍA

CAPÍTULO I CONDICIONES DE LA GARANTÍA

Artículo 14. Condiciones de la Garantía. Además de las condiciones establecidas en la Norma Técnica del Mercado de Oportunidad y otras establecidas en esta norma, la garantía debe incluir la obligación que tiene el emisor de seguir las instrucciones para la ejecución de la garantía y de proceder a efectuar los pagos indicados por el Operador del Sistema. El plazo de vigencia de la garantía para realizar transacciones en el Mercado de Oportunidad será de un año como mínimo.

Artículo 15. Notificación de Ejecución de Garantía. El ODS hará la notificación correspondiente al agente deudor una vez que notifique al emisor de la garantía para que haga efectiva la misma, indicándole adicionalmente los montos hechos efectivos y el monto que debe reponer para respaldar sus transacciones, indicándole los términos en los cuales debe llevar a cabo tal remediación.

Artículo 16. Renovación de la Garantía. Sin perjuicio de la obligación de cada Participante con relación a su garantía, el ODS informará a cada Participante, al menos sesenta (60) Días Hábiles antes de su vencimiento, del requerimiento de

renovarla, con el apercibimiento que la falla en su renovación, bajo las condiciones que el ODS le indique, causará la suspensión del derecho del agente de realizar transacciones en el Mercado de Oportunidad sin que el ODS incurra en responsabilidad.

Artículo 17. Adecuación de la Garantía. Sin perjuicio de la obligación que tiene el ODS de notificar la necesidad de ajustar la garantía en función de los montos que representen las transacciones que realice un Participante, cualquier agente comprador tiene el derecho de incrementar el monto de su garantía para asegurar el pago de sus obligaciones, debiendo informar de forma inmediata de tal cambio al ODS a fin de que éste pueda hacer los ajustes en los programas de generación.

Artículo 18. Limitación de Responsabilidad. El ODS velará porque toda transacción en el Mercado de Oportunidad esté cubierta por la garantía de pago.

En caso de que durante un período de facturación la garantía establecida por un agente comprador no permita cubrir las obligaciones que pudieran resultar de compras en el mercado de oportunidad que permitirían reducir o eliminar la ocurrencia de déficit de generación de conformidad con las previsiones del ODS, éste procederá a programar desconexiones de carga del agente que no pueda respaldar tales transacciones. El ejercicio de esta facultad no acarreará responsabilidad alguna para el ODS.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I TRANSITORIOS

Artículo 19. Garantía de la ENEE. La Empresa Nacional de Energía Eléctrica deberá presentar al ODS la garantía de

pago requerida para respaldar sus operaciones de compra de potencia o energía en el Mercado de Oportunidad antes del treinta y uno (31) de enero de 2020, con el apercibimiento que la falla en la constitución de la misma bajo las condiciones requeridas obligará al ejercicio por el ODS de la facultad otorgada en el artículo 18.

Artículo 20. Habilitación de la ENEE. El ODS debe proceder a habilitar a la ENEE para participar como Empresa Distribuidora en el Mercado de Oportunidad una vez que la ENEE presente la garantía para respaldar sus transacciones en el Mercado de Oportunidad.

Artículo 21. Liquidaciones Pendientes. La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) deberá efectuar el pago de la potencia y energía inyectada al Sistema Interconectado Nacional (SIN) por aquellos agentes generadores que presentaron ante el Operador del Sistema (ODS) la solicitud de autorización para realizar transacciones en el Mercado de Oportunidad en el periodo entre el primero (1^{ro}) de junio y el treinta (31) de diciembre del 2019. La liquidación de las transacciones realizadas durante el período señalado será realizada por el ODS utilizando los costos marginales de los nodos en el que fue inyectada la energía. Para aquellos agentes generadores que se encuentren conectados a la red de distribución, el valor de la energía inyectada será determinado estrictamente por el costo marginal del nodo más cercano de la red de transmisión.

CAPÍTULO II VIGENCIA

Artículo 22. Vigencia. La presente norma entrará en vigencia a partir de su notificación o publicación por la CREE, según corresponda.